



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00119-00

En la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por JORGE DIEGO BERMUDEZ contra TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S. A.- TRANSTEMSA S. A., se observa que se omitió efectuar la notificación por estados del auto proferido el día de ayer 18 de mayo, mediante el cual se admitió la demanda, por lo que se ordena la inclusión en debida forma del mencionado auto en los estados correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 085 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 20 de mayo de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb0ea066a2bffc29953b7e970518adf8eda3a80ba98eced3dfb4af34a2c7f8**

Documento generado en 19/05/2022 08:57:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0272  
RADICADO N° 2022-00119-00

En la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por JORGE DIEGO BERMUDEZ contra TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S. A.-TRANSTEMSA S. A., el despacho procede a resolver sobre su admisibilidad.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda formulada, se encuentra que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Igualmente se ordenará la notificación a la parte demandada de este auto y el traslado legal de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 lit. A, num. 1°, 72 del C. P. del T. y de la S. S. y 8° del Decreto 806 del 2020. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos, la cual se realizará por la secretaría del despacho. No obstante, previo a ello se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

Se reconocerá personería para representar los intereses del demandante, al abogado titulado LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ, portador de las T. P. No. 33.163 del C. S. de la J. Y sin que haya sido aceptado el mandato ni expresamente ni por su ejercicio, por el abogado ALBERTO LEÓN ZULUAGA RAMÍREZ, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por JORGE DIEGO BERMUDEZ contra TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S. A.-TRANSTEMSA S. A.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada de este auto y el traslado legal de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 lit. A, num. 1°, 72 del C. P. del T. y de la S. S. y 8° del Decreto 806 del 2020. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos, la cual se realizará por la secretaría del despacho.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada.

QUINTO: REQUERIR a la demandada, para que APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses de los demandantes, al abogado titulado LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ, portador de las T. P. No. 33.163 del C. S. de la J. Y sin que haya sido aceptado el mandato ni expresamente ni por su ejercicio, por el abogado ALBERTO LEÓN ZULUAGA RAMÍREZ, el Despacho se abstiene de reconocerle personería

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 084 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de mayo de  
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

**Isabel Cristina Torres Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d388de9d19a4105cfd98d6fd953f46281cddf5e54dd525fc83d46e85767fcc**

Documento generado en 18/05/2022 08:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**